



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4567-2022-TCE-S5*

*Sumilla: "(...), las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones."*

**Lima, 29 de diciembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 29 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 09494/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MEDISPEC PERÚ S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2022-HMLO-1 (Primera convocatoria), convocada por el Hospital Municipal Los Olivos, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 11 de noviembre de 2022, el Hospital Municipal Los Olivos, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 5-2022-HMLO-1 (Primera convocatoria), para la contratación de bienes: "*Adquisición de camas rodables eléctricas y colchones hospitalarios para el Hospital Municipal Los Olivos*", con un valor estimado total de S/ 331,100.00 (trescientos treinta y un mil cien con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N°s 31433<sup>1</sup> y 31535<sup>2</sup>, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF<sup>3</sup>, 168-2020-EF<sup>4</sup>, 250-2020-EF<sup>5</sup>, 162-2021-EF<sup>6</sup> y 234-2022-EF<sup>7</sup>, en lo sucesivo el **Reglamento**.

El 21 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 24 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el acta que contiene la decisión del comité de selección de declarar desierto el procedimiento de selección, en mérito a los siguientes resultados:

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.  
<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.  
<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.  
<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.  
<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.  
<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.  
<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 del mismo mes y año.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4567-2022-TCE-S5*

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
MEDISPEC PERÚ S.A.C.	No	-	-	-	-	No admitido

2. Mediante el escrito s/n<sup>8</sup>, recibido el 1 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la empresa MEDISPEC PERÚ S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, en consecuencia, se admita su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor, en razón de los siguiente argumentos:

#### **Respecto a la no admisión de su oferta:**

- Refiere que, el comité de selección no admitió su oferta argumentando que había presentado el anexo N° 6 (precio de la oferta) en un formato distinto al establecido en las bases integradas, lo cual se consideró como un aspecto no subsanable. Frente a ello, señala que, si bien en el cuadro del anexo N° 6 se incluyó un mayor detalle, considerándose las columnas cantidad y precio unitario, dicho agregado no alteraba el alcance de su oferta, pues se podía verificar que el monto total ascendía a S/ 311,999.94 (trescientos once mil novecientos noventa y nueve con 94/100 soles) y no existía información que resulte contradictoria, ya que, al multiplicar la cantidad de bienes ofertados (14) con el precio unitario (S/ 22,285.71) se obtenía el monto antes indicado.
3. A través del decreto del 5 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 7 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra por parte del Impugnante y se remitió, a la Oficina de Administración y Finanzas del OSCE, el comprobante del depósito en efectivo Cta. Cte. N° 582700065, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4567-2022-TCE-S5*

4. El 14 de diciembre de 2022, la Entidad registró, en el SEACE, el informe N° 2260-2022-HMLO/ULCP<sup>9</sup> y el memorándum N° 279-2022-HMLO/OAJ<sup>10</sup>, manifestando lo siguiente:

**Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante:**

- Precisa que, la oferta de dicho postor no fue admitida debido a que presentó el anexo N° 6 (precio de la oferta) sin considerar el formato establecido en las bases integradas, lo cual podía conllevar a confusiones y/o inducir a error a los miembros del comité de selección. Además, de acuerdo al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, dicho documento no podía ser subsanado.
5. Con el decreto del 16 de diciembre de 2022, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Mediante el decreto del 19 de diciembre de 2022, se programó audiencia para el 27 del mismo mes y año.
7. Por escrito N° 2<sup>11</sup>, recibido el 21 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
8. Con la carta N° 135-2022-ULCP/HMLO<sup>12</sup>, recibida el 27 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
9. El 27 de diciembre de 2022, la Quinta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
10. Mediante el decreto del 27 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver, conforme a lo establecido en el literal f), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento.

<sup>9</sup> De fecha 13 de diciembre de 2022.

<sup>10</sup> De fecha 14 de diciembre de 2022.

<sup>11</sup> De fecha 21 de diciembre de 2022.

<sup>12</sup> De fecha 24 de diciembre de 2022.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4567-2022-TCE-S5*

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, en consecuencia, se admita su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2022-HMLO-1 (Primera convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

#### A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*
4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4567-2022-TCE-S5*

resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, cuyo valor unitario en el año 2022 asciende a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)<sup>13</sup>, y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 331,100.00 (trescientos treinta y un mil cien con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

5. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, por lo tanto, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

6. El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro,

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado el 30 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4567-2022-TCE-S5*

contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76<sup>14</sup> del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE se ha precisado que, en el caso de la Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se publicó el 24 de noviembre de 2022; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 1 de diciembre de 2022.

Ahora bien, revisado el presente expediente administrativo, se aprecia que mediante el escrito s/n<sup>15</sup>, recibido el 1 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante*
7. De la revisión al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece debidamente suscrito por su gerente general, el señor Javier Arturo Morales Zevallos.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*

<sup>14</sup> Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento.  
<sup>15</sup> De fecha 1 de diciembre de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4567-2022-TCE-S5*

8. Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.
- En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causarían agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, debido a que su oferta se tuvo por no admitida.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
12. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y, por su efecto, se tenga por admitida su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor. Asimismo, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar sus

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 4567-2022-TCE-S5*

pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente casual de improcedencia.

13. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. Petitorio**

14. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la decisión del comité de selección de tener por no admitida su oferta en el procedimiento de selección.
- ✓ Se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- ✓ Se admita su oferta y, por tanto, se le otorgue la buena pro a su favor.

#### **C. Fijación de puntos controvertidos**

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4567-2022-TCE-S5*

Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2, del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

- 16.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 7 de diciembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 14 del mismo mes y año para absolverlo<sup>16</sup>.

De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo.

- 17.** Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
- i. Determinar si el Impugnante presentó el anexo N° 6 (precio de la oferta), de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.
  - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del presente procedimiento de selección al Impugnante.

<sup>16</sup> Téngase presente que, el 8 de diciembre de 2022 fue feriado por el Día de la Inmaculada Concepción y el 9 del mismo mes y año fue declarado como feriado en conmemoración de la Batalla de Ayacucho.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4567-2022-TCE-S5*

### D. Análisis

#### **Consideraciones previas:**

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Así tenemos, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
20. También es oportuno señalar que, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contratación pública, entre ellas, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4567-2022-TCE-S5*

un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como, los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73<sup>17</sup> del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74<sup>18</sup> del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75<sup>19</sup> del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.

Así pues, conforme al numeral 75.2 del mismo artículo, si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que

---

<sup>17</sup> Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento.

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Ídem.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4567-2022-TCE-S5

cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante presentó el anexo N° 6 (precio de la oferta), de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.**

24. Como fluye en los antecedentes del caso, el Impugnante solicita que se revoque la decisión del comité de selección de tener por no admitida su oferta en el presente procedimiento de selección, pues considera que presentó el anexo N° 6 con el precio de su oferta, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas. Siendo así, a efectos de abordar el primer punto controvertido, este Colegiado encuentra pertinente analizar los fundamentos que conllevaron a que el comité de selección arribara a dicha decisión.
25. Teniendo presente ello, de la revisión del "Formato N° 26: Informe de análisis de declaración de desierto", publicado en la ficha del procedimiento de selección del SEACE el 24 de noviembre de 2022, se aprecia que la no admisión de la oferta del Impugnante obedeció al siguiente motivo:

FORMATO N° 26	
INFORME DE ANÁLISIS DE DECLARACIÓN DE DESIERTO	
1 DATOS DEL DOCUMENTO	Número de informe: 004-2022-HMLO/CS
	Fecha del informe: 24/11/2022
2 FUNCIONARIO A LA QUE SE DIRIGE EL INFORME	Roxana Merly Torres Suarez, Director General del HMLO
3 ANTECEDENTES	<p>Con fecha 24 de noviembre del 2022, el comité de selección encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección de AS-05-2022-HMLO-1, se reunió para la evaluación y calificación de las propuestas económicas y técnicas presentadas en el referido proceso de selección.</p> <p>De la revisión o consulta de la presentación de ofertas/ expresión de interés del presente proceso de selección se informa que se ha presentado una sola oferta. La empresa que presentó su oferta o expresión de interés es MEDISPEC PERU S.A.C.</p> <p>En base a la evaluación y revisión de los documentos de la oferta, el comité de selección advirtió que el postor presentó en el precio de su oferta (ANEXO N°06), en formato distinto al establecido en las bases integradas. Y según la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, no se admite la subsanación de este anexo, sumado a ello es un documento de presentación obligatoria.</p> <p>Por lo cual, se establece el comité de selección en pleno no admite la ofertar presentada por la empresa MEDISPEC PERU S.A.C.</p> <p>Esto produjo que el comité de selección declara desierto del proceso de selección AS-05-2022-HMLO-1, por no tener ninguna oferta válida según el artículo N°65, numeral 65.1, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que indica de manera expresa, lo siguiente: "El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, salvo en el caso de la Subasta Inversa Electrónica en que se declara desierto cuando no se cuenta con dos (2) ofertas válidas."</p>
4 DATOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN QUE SE DECLARÓ DESIERTO	
4.1 DENOMINACIÓN DE LA CONVOCATORIA	ADQUISICIÓN DE CAMAS RODABLES ELÉCTRICAS Y COLCHONES HOSPITALARIOS PARA EL HOSPITAL MUNICIPAL LOS OLIVOS
4.2 TIPO Y NÚMERO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA-05-2022-HMLO

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4567-2022-TCE-S5

(...)

4.3	NÚMERO DE CONVOCATORIA	1
4.4	ÍTEM DECLARADO DESIERTO	1
5	<b>MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN DE DESIERTO</b>	
	Se presentaron 1 ofertas, pero no quedó ninguna oferta válida, debido a: ..... [ X ] ofertas, no fueron admitidas. ..... [ - ] ofertas, fueron rechazadas. ..... [ - ] ofertas, fueron descalificadas.	X
6	<b>ACCIONES REALIZADAS PARA DETERMINAR LAS CAUSAS PROBABLES DE LA DECLARACIÓN DE DESIERTO</b>	
	Para determinar las causas probables de la declaratoria de desierto que no permitieron la conclusión del procedimiento se realizaron las siguientes acciones:	
6.1	Se solicitó a los proveedores que participaron en el estudio de mercado comuniquen las razones por las que no participaron en el procedimiento de selección.	
6.2	Se solicitó a los proveedores registrados como participantes en el procedimiento comuniquen las razones por las que no presentaron sus ofertas.	
6.3	Se analizó las consultas y observaciones presentadas durante el procedimiento y el pliego de absolución de consultas y observaciones.	
6.4	Se analizó el proceso de admisión, calificación y evaluación de ofertas, a fin de determinar las causas probables que no permitieron la conclusión del procedimiento.	
6.5	Otras	X

Extraído del Formato N° 26 del 24/11/2022 (Página 1 de 2).

Como se aprecia, la oferta del Impugnante se tuvo por no admitida al considerarse que presentó el anexo N° 6 (precio de la oferta) en un formato distinto a aquél que fue previsto en las bases integradas, lo cual no era pasible de subsanación.

26. Ante dicha decisión, el Impugnante manifestó en su recurso de apelación que, si bien en el cuadro del anexo N° 6 se incluyó un mayor detalle, considerándose las columnas cantidad y precio unitario, dicho agregado no alteraba el alcance de su oferta, pues se podía verificar que el monto total era de S/ 311,999.94 (trescientos once mil novecientos noventa y nueve con 94/100 soles) y no existía información que resulte contradictoria, ya que, al multiplicar la cantidad de bienes ofertados (14) con el precio unitario (S/ 22,285.71) se obtenía el monto antes indicado.
27. Por su parte, la Entidad mencionó que, la oferta del Impugnante no fue admitida debido a que presentó el anexo N° 6 (precio de la oferta) sin considerar el formato previsto en las bases integradas, lo cual podía conllevar a confusiones o inducir a error a los miembros del comité de selección. Además, de acuerdo al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, dicho documento no podía ser subsanado.
28. De lo expuesto, se aprecia que la controversia a dilucidar consiste en determinar si el Impugnante presentó el anexo N° 6 (precio de la oferta), según lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección.

Es por ello que, a fin de resolver la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo dispuesto en las bases integradas, con la finalidad de verificar que se hayan empleado reglas idóneas y claras, máxime si se tiene en cuenta que,

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4567-2022-TCE-S5

en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

29. En tal sentido, de la revisión del numeral 1.2 (objeto de la convocatoria), incluido en el capítulo I (generalidades) de la sección específica de las bases integradas, se dispuso lo siguiente:

<b>1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA</b>		
El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de adquisición de camas rodables eléctricas y colchones hospitalarios para el Hospital Municipal Los Olivos.		
<b>ITEM</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL BIEN Y/O EQUIPOS</b>	<b>CANTIDAD</b>
1	Camas rodables eléctricas y colchones hospitalarios	14
<b>1.3. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN</b>		
El expediente de contratación fue aprobado mediante FORMATO N°02 001-AS-05-2022-HMLO-1 el 10 de octubre del 2022.		
<b>1.4. FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b>		
Recursos Directamente Recaudado.		
Importante		
La fuente de financiamiento debe corresponder a aquella prevista en la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año fiscal en el cual se convoca el procedimiento de selección.		
<b>1.5. SISTEMA DE CONTRATACIÓN</b>		
El presente procedimiento se rige por el sistema de <u>A SUMA ALZADA</u> , de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.		

Extraído de la página 14 de las bases integradas.

Según se aprecia, el procedimiento de selección tuvo como objeto la contratación de catorce (14) camas rodables eléctricas y colchones hospitalarios. A su vez, en el numeral 1.5 de las citadas bases se indicó que el sistema de contratación aplicable era el sistema a suma alzada.

30. Asimismo, de la revisión del literal i) del numeral 2.2.1.1 contenido, a su vez, en el capítulo II (del procedimiento de selección) de la sección específica de las bases integradas, se advierte como parte de los documentos de presentación obligatoria el siguiente:

"(...)  
**2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**  
**2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**  
(...)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4567-2022-TCE-S5

- i) El precio de la oferta en soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

### Importante

- *El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

(...)” (el subrayado es agregado).

Fluye del texto transcrito que, los postores debían presentar obligatoriamente en su oferta el anexo N° 6, teniendo en cuenta que, el precio total de su oferta y los subtotales que lo componen debían ser expresados con dos (2) decimales.

31. Además, de la revisión del anexo N° 6 (precio de la oferta) de las bases integradas, se aprecia que, éste presentó el siguiente tenor:

HOSPITAL MUNICIPAL LOS OLIVOS  
AS-005-2022-HMLO-1

**ANEXO N° 6**  
**PRECIO DE LA OFERTA**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2022-HMLO-1**

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
<b>TOTAL</b>	

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o  
Representante legal o común, según corresponda**

**Importante**

- *El postor debe consignar el precio total de la oferta, sin perjuicio que, de resultar favorecido con la buena pro, presente el detalle de precios unitarios para el perfeccionamiento del contrato.*
- *El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:*

"Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]"

Extraído de la página 48 de las bases integradas.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4567-2022-TCE-S5

Nótese que, en las bases integradas [conforme a las bases estándar aplicables al objeto de la convocatoria] se indicó que los postores debían consignar el precio total de su oferta en soles, sin perjuicio que, de resultar alguno favorecido con la buena pro, presente el detalle de precios unitarios para el perfeccionamiento del contrato.

32. Ahora bien, a folios 73 de la oferta, el Impugnante incluyó el anexo N° 6 (precio de la oferta), a efectos de dar cumplimiento a uno de los requisitos establecidos para la admisión de la oferta, cuyo contenido se reproduce a continuación:

073

  
MEDISPEC PERÚ  
Tecnología en Salud

**ANEXO N° 6**  
**PRECIO DE LA OFERTA**

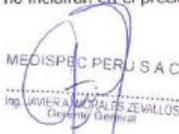
Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2022-HMLO-1**  
Presente.

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO SOLES	PRECIO TOTAL SOLES
Camas rodables eléctricas y colchones hospitalarios	14	22,285.71	311,999.94
<b>TOTAL</b>			<b>311,999.94</b>

El precio de la oferta **SOLES** incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Lima, 21 de Noviembre del 2022

  
MEDISPEC PERU S A C  
Ing. JAVIER A. MONTALVO ZEVALLOS  
Director General

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

Extraído de la página 73 de las bases integradas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4567-2022-TCE-S5*

33. De lo anterior, se aprecia que el Impugnante consignó el monto total de su oferta de S/ 311,999.94 (trescientos once mil novecientos noventa y nueve con 94/100 soles), dando cumplimiento con ello a lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección, pues en éstas se requirió de manera expresa que el postor debía detallar el precio de su oferta en soles.
34. Por otra parte, si bien se advierte que el Impugnante incluyó adicionalmente la columna denominada *cantidad y precio unitario en soles*, ello de ninguna manera altera el contenido esencial de su oferta, ni modifica el sistema de contratación a suma alzada del procedimiento de selección, resultando intrascendente su inclusión al no existir contradicción o inconsistencia alguna con el monto total ofertado, es más la cantidad precisada coincide con lo requerido por la Entidad (numeral 1.2, del capítulo I, de la sección específica de las bases integradas).
35. Bajo dichas consideraciones, la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante carece de sustento y en ese sentido corresponde **amparar** la pretensión del Impugnante, en este extremo. Por ello, este Colegiado estima que, corresponde **revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante**, debiendo tenerse por admitida dicha oferta.
36. Por consiguiente, al haberse reincorporado el Impugnante al procedimiento de selección, **corresponde revocar la declaratoria de desierto**, debiendo ampararse la pretensión del Impugnante también en este extremo.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del presente procedimiento de selección al Impugnante**

37. En el recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, sin embargo, sobre la base de lo analizado en el primer punto controvertido, no corresponde disponer ello en esta instancia, ya que, previamente el comité de selección deberá evaluar su oferta [según el artículo 74, en concordancia con el artículo 89 del Reglamento], posterior a ello, verificar los requisitos de calificación previstos en las bases integradas y, de ser el caso, otorgar la buena pro [según los artículos 75 y 76, en concordancia con el artículo 89 del Reglamento].
38. En consecuencia, este Colegiado estima que la pretensión del Impugnante en este extremo **no resulta amparable**.
39. En razón de lo expuesto, y en aplicación del literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4567-2022-TCE-S5*

apelación presentado por el Impugnante, al resultar amparable en los extremos referidos a revocar su no admisión, así como, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; siendo **infundado** en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro en esta instancia.

40. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MEDISPEC PERÚ S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2022-HMLO-1 (Primera convocatoria), convocada por el Hospital Municipal Los Olivos, para la contratación de bienes: "*Adquisición de camas rodables eléctricas y colchones hospitalarios para el Hospital Municipal Los Olivos*", siendo **infundado** en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro en esta instancia, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Revocar** la no admisión de la oferta presentada por la empresa **MEDISPEC PERÚ S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2022-HMLO-1 (Primera convocatoria), teniéndose por admitida.
  - 1.2 **Revocar** la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 5-2022-HMLO-1 (Primera convocatoria).
  - 1.3 **Disponer** que el comité de selección evalúe la oferta presentada por la empresa **MEDISPEC PERÚ S.A.C.**, continúe con las demás etapas del procedimiento de selección y, de ser el caso, le otorgue la buena pro.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 4567-2022-TCE-S5*

2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **MEDISPEC PERÚ S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Dar** por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Ramos Cabezudo.  
**Flores Olivera.**  
Chocano Davis.